

INE/CG803/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADO POR EL C. JESUS GARCÍA HERNANDEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLALDAMA Y LA LIC. KARINA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE VILLALDAMA, NUEVO LEÓN EL C. GONZALO ROBLES ROSALES, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Jesús García Hernández. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/334/2018 signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, enlace de fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto, mediante el cual remite el oficio SE/CEE/02854/2018 signado por el C. Héctor García Marroquín, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el cual remite las constancias del Procedimiento Especial Sancionador identificado como PES-333/2018, dentro de las cuales obra el escrito de queja presentado por el C. Jesús García Hernández en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

Nacional en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato postulado a Presidente Municipal de Villaldama, en el Estado de Nuevo León, el C. Gonzalo Robles Rosales, denunciando hechos que podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que podrían constituir el rebase de topes de gasto de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León. (Fojas 001 a la 033 del expediente)

II. Hechos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso su escrito de queja:

“(…)

Que por medio del presente escrito y con la personalidad que me confiere el Artículo 36 y 115 de la Ley Electoral en el Estado de Nuevo León, me permito allegar fotografías donde se aprecian imágenes de mantas instaladas recientemente de propaganda del Candidato a la Presidencia Municipal por el partido Movimiento Ciudadano, las cuales miden aproximadamente 9.00 M2 cada una de ellas y su ubicación es la siguiente:

- La identificada con el número Uno, se encuentra ubicada en la calle Zaragoza, entre las calles Galeana y Mina, en la Zona Centro, de Villaldama, Nuevo León.
- La identificada con el número Dos, se encuentra ubicada en la calle Zaragoza, entre las calles Degollado y Aliende, en la Zona Centro, de Villaldama, Nuevo León.
- La identificada con el número Tres, se encuentra ubicada en la calle Cinco de Mayo, entre las calles Degollado y Rayón, en la Zona Centro, de Villaldama, Nuevo León.
- La identificada con el número Cuatro, se encuentra ubicada en la calle Cinco de Mayo, entre las calles Mina y Degollado, en la Zona Centro, de Villaldama, Nuevo León.
- La identificada con el número Cinco, se encuentra ubicada en la Carretera Monterrey, Colombia Kilómetro 85.2, en seguida de Auto Lavado Los Reyes, en el Barrio La Estación, de Villaldama, Nuevo León.
- La identificada con el número Seis, se encuentra ubicada en la Carretera Monterrey, Colombia Kilómetro 85.5, frente al Servicar La Cucaracha, en el Barrio La Estación, de Villaldama, Nuevo León.

Y cuyo costo de adquisición de dicha publicidad deberá ser declarada dentro de los gastos de tope de gastos de campaña por el Candidato a Presidente Municipal de este partido.

(...)

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Seis fotografías engrapadas una en cada hoja, describiendo la ubicación de las mantas que promocionan al candidato por el partido Movimiento Ciudadano, mismas de las que se cuenta con la ubicación dentro del escrito inicial de queja.

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Fojas 34 a 35 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

- a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 36 del expediente)
- b) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 37 del expediente).

V. Aviso de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35181/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 38 del expediente).

VI. Aviso de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El quince de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35180/2018 esta autoridad informó al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 39 del expediente).

VII. Aviso de inicio de procedimiento de Queja al Partido Acción Nacional

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/35182/2018 se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra. (Foja 40-41 del expediente).

VIII. Notificación y emplazamiento a Movimiento Ciudadano

a) Con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35183/2018, se notificó y emplazó a Movimiento Ciudadano a través del Lic. Juan Miguel castro Rendón representante propietario de Movimiento Ciudadano.

b) Con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió escrito MC-INE-445/2018, por medio del cual manifestó entre otras cosas:

“(…)

Tal y como se desprende de los preceptos anteriores la autoridad al momento de realizar el emplazamiento correspondiente a esta representación para que dentro de un plazo de cinco días improrrogables, conteste lo que a su derecho convenga debió de acompañar a el mismo de todas las constancias que obran en el expediente, situación que no se cumplió al momento de la notificación del oficio INE/UTF/DRN/35183/2018, contraviniendo la norma y en consecuencia dejándonos en un estado de indefensión...

(…)”

c) En virtud de garantizar una debida garantía de audiencia, con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se notificó y se emplazó de nueva cuenta a Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario Lic. Juan Miguel Castro Rendón, mediante el oficio INE/UTF/DRN/37223/2018.

d) Mediante escrito recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización con fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, Movimiento Ciudadano, dio contestación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

al emplazamiento realizado con fecha cinco de julio del mismo mes y año, manifestaciones que en su parte conducente dicen:

“(…)

Una vez que esta representación analizó cada uno de los elementos de la queja interpuesta, consideramos que lo manifestado por la parte denunciante, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(…)

Por lo tanto, al carecer de las premisas básicas, los hechos denunciados por el actor carecen de fundamento, por lo tanto, no existe un solo elemento que pueda arribar que Movimiento Ciudadano y/o el C. Gonzalo Robles Rosales, hayan cometido infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización como lo señala el actor, por lo que esa autoridad deberá de resolver la misma como infundada.

Ahora bien, por lo que hace al conjunto de la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, se debe de señalar que consideramos que lo manifestado por la parte denunciante, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado.

(…)

En este sentido, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Gonzalo Robles Rosales candidato a la Presidencia municipal al Ayuntamiento de Villaldama, en el estado de Nuevo León, postulado por Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, siendo importante destacar que, de manera categórica, se niega la omisión de reportar el evento señalado y los gastos que se generaron en el mismo, que se mencionan en el escrito de queja que da inicio al procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan, en perjuicio de una Institución Política como lo es MOVIMIENTO CIUDADANO y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

ésa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa.

(...)

Por otro lado, nos adherimos a la contestación y pruebas aportadas por el C. Gonzalo Robles Rosales, por medio del cual se demuestra plenamente que no le asiste la razón al actor, toda vez que todos los gastos denunciados fueron reportados debidamente en el Sistema integral de Fiscalización, tal y como esa autoridad puede desprender de las pruebas aportadas.

(...)"

(Fojas 228 a la 259 del expediente)

IX. Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, el auxilio de sus labores a efecto de requerir al C. Omar Villarreal Villarreal simpatizante y aportante.

a) Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho se dictó acuerdo a efecto de requerir al C. Omar Villarreal Villarreal, a efecto de que el mismo remitiera la documentación soporte respecto de las aportaciones realizadas en favor del partido y candidato denunciados y que son materia del presente procedimiento administrativo.

b) Con fecha seis de julio de dos mil dieciocho se notificó y requirió al supuesto aportante de los bienes (lonas) C. Omar Villarreal Villarreal a través de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León.

c) Derivado de la notificación y requerimiento al C. Omar Villarreal Villarreal, dicho sujeto con fecha nueve de julio de dos mil dieciocho presentó escrito de contestación, mismo que en su parte conducente establece:

"(...)

Derivado del requerimiento de información una vez ejercida la facultad con la que cuenta la autoridad para reservar la admisión del procedimiento especial sancionador si se advierte la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación a fin de tener los elementos necesarios para su admisión, me permito dar contestación cabal a dicho requerimiento en el tenor y orden cronológico sobre el cual fue solicitado al suscrito:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

- 1) Sí.
- 2) Se adjunta todo lo solicitado en una memoria USB.

(...)

De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

(...)

De esta manera, también solicitamos antes a esta Autoridad Electoral, que en el caso de que no encuentre materia para iniciar con el procedimiento especial sancionador, también con el ejercicio de sus facultades, proceda a sancionar al denunciante que hace uso de estos medios jurisdiccionales de manera frívola.

(...).”

(Fojas 68 a la 72 del expediente)

X. Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, el auxilio de sus labores a efecto de notificar y emplazar al C. Gonzalo Robles Rosales.

a) Con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho se dictó acuerdo a efecto de notificar y emplazar al C. Gonzalo Robles Rosales candidato a Presidente Municipal de Villaldama, Nuevo León por Movimiento Ciudadano, a efecto de que el mismo remitiera la documentación soporte respecto de las aportaciones en especie recibidas en su favor y que son materia del presente procedimiento administrativo.

b) Con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/444/2018, por medio del cual se acompaña citatorio y cedula de notificación del emplazamiento realizado al sujeto denunciado el C. Gonzalo Robles Rosales, con fecha doce de julio de la misma anualidad. (Fojas 268 a la 355 del expediente)

XI. Razón y Constancia del Sistema Integral de Fiscalización Con fecha tres de julio de dos mil dieciocho esta autoridad emitió Razón y Constancia sobre la verificación del contenido de la póliza 5, periodo 1, tipo normal de la contabilidad identificada con ID 51631, correspondiente a los ingresos en especie de Movimiento Ciudadano y su candidato a Presidente Municipal de Villaldama, Nuevo León el C. Gonzalo Robles Rosales, en la cual se exhibe la evidencia de las aportaciones en especie por el simpatizante Omar Villarreal Villarreal. (Foja 55 – 56 del expediente)

XII. Acuerdo de Acumulación de expediente

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/417/2018 signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, enlace de fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto, mediante el cual remite el escrito de queja presentada el nueve de julio de dos mil dieciocho, por la Lic. Karla Alejandra Rodríguez Bautista, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de Nuevo León, en contra de Movimiento Ciudadano y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Villaldama, el C. Gonzalo Robles Rosales, denunciando hechos que podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León.

b) Ahora bien, una vez realizado el estudio de los hechos que se señalan tanto en el escrito de queja antes mencionado, como en el expediente **INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL**, se advierte que existe identidad del promovente, de los denunciados, así como conexidad respecto de los hechos señalados, toda vez que provienen de una misma causa; es decir, una presunta omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León

c) Por lo anterior y para efectos de economía procesal, vistos los expedientes de referencia con fecha catorce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió acuerdo por el cual se ordenó la acumulación del procedimiento identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

UTF/586/2018/NL al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL, a efecto de que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL.** (Foja 215-216 del expediente)

XIII. Hechos denunciados dentro del escrito de queja acumulado conforme al numeral anterior.

En virtud del escrito de queja con la que se ordenó la acumulación, la denunciante Lic. Karina Alejandra Rodríguez Bautista, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de Nuevo León, se denunciaron diversos conceptos que supuestamente representan un rebase de tope de gastos de campaña, conceptos que se advierten a continuación:

“(…)

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículo 8, 14, 16, 17, 41 bases 1 y V, 116, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, 54, 63 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos; 27, 32, 37, 38, 199, 203, 224, 226 y los demás que resulten aplicables del Reglamento de Fiscalización y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, vengo a presentar ESCRITO DE QUEJA en contra de Movimiento Ciudadano, y el C. Gonzalo Robles Rosales por hechos que contravienen a la normatividad electoral consistentes en el REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

(…)

HECHOS

- 1. Mediante Acuerdo CEE/CG/49/2017, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León, determinó que el tope de gastos de campaña del Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León de la siguiente forma:*
- 2. El 29 veintinueve de abril de dos mil dieciocho, dio inicio el periodo de campañas electorales de los Cargos de Integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León en el Proceso Electoral local 2017 — 2018, mismas que terminaron el 27 veintisiete de junio de dos mil dieciocho.*
- 3. Que durante el Proceso Electoral local 2017-2018, el C. Gonzalo Robles Rosales, y Movimiento Ciudadano, realizó gastos muy por encima del tope*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

establecido, y a fin de no rebasar el tope de gastos de campaña en sus informes realizo una subvaluación, o bien omitieron algunos de estos, a saber, se tiene conocimiento y pruebas indiciarias de los siguientes gastos que deberán ser investigados a efecto de una mejor comprensión del tipo de bien, beneficio y servicio recibido, de los cuales se presenta un análisis por componentes, se identifican los gastos no reportados y subvaluados en los mismos rubros, dando sus precios indiciarios:

A. Gastos Anticipados de campaña reportados a la CEE: Pinta de Bardas, CEE y fotos. Las cuales se documentaron mediante te levantada por funcionarios de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el cual se adjunta como Anexo 1, en el cual se presentan indicios de que el Gonzalo Robles Rosales quien ostentaba el puesto de Alcalde de campaña y presuntamente con el apoyo de funcionarios públicos municipales. En dicho documento se constata que se pintaron al menos 20 bardas del color naranja distintivo del Partido Movimiento Ciudadano, por supuestas órdenes del alcalde y candidato por dicho partido. De acuerdo al documento que obra como Anexo2, se muestra que un galón de pintura de color naranja de cuatro litros, rinde aproximadamente para pintar 7 metros cuadrados y tiene un costo de \$ 429.00 (cuatrocientos veintinueve pesos 001100 M.N.), por ende si se pintaron 20 bardas aproximadamente y miden como promedio aproximadamente 2 metros por 3 metros cada una, da un total de 6 metros cuadrados por barda, llegando a un total mínimo de 120 metros cuadrados pintados, para lo cual se necesitarían al menos 18 galones de pintura para poder cubrirlas, y se llega a la conclusión de que a menos hay un gasto indiciario aproximado de \$7,722.00 (SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 001100 M.N.) en pintura, ello sin contar el costo de mano de obra y las brochas necesarias, pues se desconoce cuánto personal y brochas fueron utilizadas.

B. Evento de Apertura de Campaña 29 de abril de 2018 en el centro de la cabecera de Villaldama, Nuevo León, con renta de mobiliario con al menos 800 sillas con un costo indiciario por precio unitario de \$ 7.00 (siete pesos 00/100 M.N.) por silla, lo cual da un precio total de \$ 5,600.00 (cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) de acuerdo a la cotización que se adjunta como Anexo 3, así como se contó con aproximadamente 800 asistentes, a los cuales se les regalaron botellas de agua purificada con un costo indiciario de \$99.00 (noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) en paquetes de 24 botellas, dando un precio unitario en el mercado de \$ 4.00 (cuatro pesos 001100 M.N.) por botella, dando a su vez un costo total indiciario para 800 botellas de \$3,200 (tres mil doscientos pesos 001100 M.N.), tal como consta en el Anexo 4. A su vez hubo un show de DJ con equipo de sonido con un costo indiciario en el mercado por servicios análogos de \$ 2,600.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 MM.) de acuerdo al documento adjunto como Anexo 5. Cabe resaltar que se solicitó a la Comisión Municipal Electoral de Villaldama, Nuevo León que fueran a dar fe del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

citado evento, por lo cual, se solicita amablemente a este H. Instituto que pida la información recabada por la Comisión Municipal en caso que haya realizado dicha visita, la presente petición se demuestra mediante el acuse que se adjunta la presente como Anexo 6, por lo cual esta autoridad puede obtener la información que en su caso la Comisión haya recabado. De todo lo antes descrito, podemos concluir que el evento de Apertura de Campaña del día 29 de abril de 2018, tiene un costo total indiciario de \$ 11,600.00 (ONCE MIL SEISCIENTOS 00/1 00 M.N.).

C. Impresión y colocación de 6 Lonas Impresas a color de 9 metros cuadrados aproximadamente, lo cual tiene un costo unitario en el mercado de \$ 790.00 (setecientos noventa pesos 001100 M.N.) más el IVA correspondiente por cada lona, lo que da un gasto total incluyendo IVA de \$ 5,498.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), tal como consta en el Anexo 7. Con respecto a dicha propaganda se presentó una solicitud ante la Comisión Municipal Electoral el 6 de junio de 2018 para el efecto de que se tomará cuenta del gasto erogado, por lo cual se podrá solicitar a dicha autoridad la información que en su caso haya recabado, se adjunta el acuse de recibo de dicha petición como Anexo 8, así como algunas fotografías de dichas lonas como Anexo 9.

D. Renta de camiones para movilizar mobiliario y gente a eventos los cuales fueron fotografiados por el equipo de la candidata del PAN y se adjuntan como Anexo 10. Dichos vehículos tienen un costo en mercado aproximado diario de \$ 3,000.00 (tres mil pesos 00/1 00 M.N.) cada uno, de acuerdo a la cotización que se adjunta como Anexo 11 la cual incluye el costo de chofer y gasolina, si se considera que al menos dichos vehículos fueron rentados para el evento de apertura y los tres eventos de cierre de campaña, tenemos que se erogó una cantidad indiciaria de al menos \$ 24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 001100 M.N.).

E. Al menos dos comités ubicados, el primero en la esquina de las calles Zaragoza y Galeana del Centro de Villaldama, Nuevo León y el segundo en la calle Juárez, entre las calles de Allende e Iturbide, también en el centro de Villaldama, Nuevo León, los cuales pueden tener un costo de renta mensual indiciario de \$ 4,000.00 (cuatro mil pesos 001100 M.N.) cada uno, al haber pedido cotización de un inmueble en una zona y con dimensiones similares a los citados comités, tal como consta en el Anexo 12, dando un costo total mensual por ambos inmuebles de \$ 8,000.00 (ocho mil pesos 00/100M.N.), multiplicados por los meses de abril, mayo y junio que abarcaron la campaña electoral, nos da un total de \$ 24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/1 00 M.N.) erogados indiciariamente en este concepto. A su vez se hace de su conocimiento que el día 15 de mayo de 2018 se solicitó a la Comisión Municipal Electoral que se apersonaran en dichos domicilios y que dichos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

gastos fueran fiscalizados, tal como consta en el acuse que obra al final del citado Anexo 12.

F. Tres eventos onerosos de cierre de campaña:

a. Cierre del día 25 de junio de 2018 en la comunidad denominada Santa Fe en el municipio de Villaldama Nuevo León, donde se contó con al menos 300 sillas y asistentes y se regalaron al menos 300 botellas de agua purificada con un costo total indiciario de \$ 2,100.00 (dos mil cien pesos 001100 M.N.) las sillas y \$ 1,200.00 (mis doscientos pesos 001100 M.N.) las aguas, de acuerdo a los Anexos 3 y 4.

b. Cierre del día 27 de junio de 2018 en la comunidad denominada el Potrero en el municipio de Villaldama Nuevo León, donde se contó con al menos 300 sillas y asistentes y se regalaron al menos 300 botellas de agua purificada con un costo total indiciario de \$ 2,100.00 (dos mil cien pesos 00(100 M.N.) las sillas y \$ 1,200.00 (mis doscientos pesos 00/1 00 M.N.) las aguas, de acuerdo a los Anexos 3 y 4.

c. Cierre de campaña del día 26 de junio de 2018 en la Plaza Juárez en el centro de la cabecera de Villaldama, Nuevo León alrededor de las 20:00 horas, contando con al menos 800 sillas y asistentes, a quienes se les regaló agua embotellada cuestiones que tienen un costo indiciario de \$ 5,600.00 (cinco mil seiscientos pesos 00h00 M.N.) las sillas y \$ 3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.) las aguas, de acuerdo a los Anexos 3 y 4, además se contó con las siguientes agrupaciones musicales y shows:

1. Los Hermanos Barrón el cual tiene un costo indiciario de \$ 73,000.00 (setenta y tres mil pesos 001100 M.N.) de acuerdo al Anexo 13;

2. Oscar Music de Sabinas Hidalgo, N.L., el cual tiene un costo indiciario por servicios análogos de DJ de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) de acuerdo al documento adjunto como Anexo 5.

3. Show de animación infantil con payasos, el cual tiene un costo indiciario de acuerdo a valor mercado de \$1,000.00 (mil pesos 001100 M.N.), según se muestra en el Anexo 14.

Cabe resaltar que se solicitó la presencia de funcionarios de la Comisión Municipal Electoral para que dieran fe del mobiliario e indicios de los demás gastos erogados, lo cual se demuestra con los acuses que se adjuntan como Anexo 15, así como se allegan fotos de dichos eventos en el mencionado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

anexo, por lo cual se solicita amablemente que se pida a dicha autoridad la información que en su caso haya recabado. De lo anterior se desprende que los tres eventos de cierre de campaña tuvieron un costo indiciado global de \$ 92,200.00 (NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 001100 M.N.).

G. Impresión de volantes a color para invitación al cierre de campaña del 29 de abril de 2018, los cuales deberán multiplicarse por al menos 800 asistentes al evento, generando un costo total indiciario total de \$3,199.93 (TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 93/100 M.N.) de acuerdo al Anexo 16. Se adjunta también a dicho anexo uno de los volantes que fue recolectado por el equipo de la candidata de nuestro partido.

H. Lonas de 1 metro por 1.5 metros aproximadamente de las cuales se lograron fotografiar 51 de ellas obrando dentro del Anexo 17 y las cuáles tienen un costo unitario en mercado de 147.90 por lona, de acuerdo al Anexo 18, dando un total de erogación de \$ 7,542.90 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 901100 M.N.).

En este orden de ideas, la candidatura mencionada hizo contratación de diversas cuestiones que no fueron reportados o bien subvaluados a la autoridad Fiscalizadora. Dicha afirmación se realiza en virtud de que, derivado de la cotización realizada, la contratación de los mismos, por sí mismo, supera el tope de gastos de campaña determinado para la contienda electoral del proceso de Integrantes del Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León pues LOS GASTOS INDICIARIOS TOTALES AQUÍ DESCRITOS ASCIENDEN A LA CANTIDAD TOTAL DE AL MENOS:

*\$ 175,762.83 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS
SESENTA Y DOS PESOS 23/100 M.N.)*

Considerando que el tope de gastos de campaña para el municipio de Villaldama, Nuevo León es de \$ 65,935.03 (sesenta y cinco mil novecientos treinta y cinco pesos 03/100), el monto indiciariamente erogado y que se ilustré anteriormente, representa un 266.56 % del tope determinado en el ACUERDO CEE/CG/49/2017 de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

(...)

Mi Representada ha realizado la valuación de los gastos detectados, que evidentemente deben ser cotejados con los reportados por el propio candidato en su informe respectivo y en su caso, aquellos que no hayan sido reportados, se deben acumular al informe de gastos. Por ello el suscrito solicita la valuación

de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

(...)

Y solicita de manera respetuosa que una vez cotejada la información que se presenta en esta queja, contra los gastos reportados en su informe de gastos de campaña del candidato que se denuncia, y se identifiquen o determinen gastos que no fueren reportados, se aplique de manera estricta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo referido.

Es necesario solicitar con el debido respeto que esta autoridad valore una a una las pruebas ofrecidas y coteje contra lo ya reportado por el candidato denunciado a fin de identificar aquellos gastos omitidos, quizá con el ánimo de engañar a la autoridad, pues en estricto apego a la legalidad, todos los gastos aquí denunciados deben estar reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso, no solamente debe existir una sanción por el presunto rebase del tope de gastos de campaña, sino también por la omisión de reportar los gastos realizados durante la campaña.

Así mismo cabe señalar que los artículos 445, incisos b) y e) y 456, numeral 1, incisos a) y c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen las infracciones y sanciones aplicables a los hechos y candidatas denunciados en el presente curso, a saber, rebasar los topes de gastos de campaña.

(...)”.

(Fojas 74 a 214 del expediente)

XIV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio y acumulación de procedimiento de queja.

a) El catorce de julio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 220 del expediente)

b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 221 del expediente).

XV. Aviso de inicio y acumulación de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/39311/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 222 del expediente).

XVI. Notificación de inicio y acumulación de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/39312/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 223 del expediente).

XVII. Acuerdo para la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León a fin de notificar el inicio y acumulación del procedimiento de mérito y emplazar al C. Gonzalo Robles Rosales.

a) Con fecha catorce de julio de dos mil dieciocho, la unidad Técnica de Fiscalización, dictó un acuerdo a efecto de solicitar el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, a efecto de que por su conducto se notificara y emplazara al sujeto incoado, corriéndole traslado con los nuevos elementos que integran el procedimiento de mérito.

b) El sujeto incoado C. Gonzalo Robles Rosales, dio contestación al emplazamiento realizado, mediante escrito de fecha veintiuno de julio, respecto del acuerdo de acumulación, en los siguientes términos:

“(…)

Al efecto y de conformidad con la garantía que me concede el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente y los artículos 196, numeral 1; 199 numeral 1, incisos c) y e), y 464, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 27 y 34, numeral 1 del Reglamento de referencia, ‘comparezco ante esa autoridad fiscalizadora, habiendo sido emplazado el 12 de julio inmediato anterior, a dar debida contestación por escrito, a los falsos hechos que formula el Quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

A LAS AFIRMACIONES DE REBASE:

A LA 3A.- SE NIEGA SU MOTIVO Y FUNDAMENTO, pues la Quejosa no acredita la fecha y la hora, ni ninguna circunstancia que relacione a mi campaña con la pintura de tales bardas, amén de que, según el propio dicho de la Quejosa tales bardas solo se pintaron o están pintadas de color naranja, sin propaganda política alguna, ni institucional ni de mi campaña.

A LA 3B.- SE NIEGA SU MOTIVO Y FUNDAMENTO, pues la campaña del suscrito cumplió con sus obligaciones de fiscalización, pues los conceptos referidos en este punto de la Queja se reportaron en tiempo y forma al Sistema Integral de Fiscalización, como se puede constatar en la póliza núm. 3 (anexo 3), en la cual se incluyen un Contrato de Aportación en Especie suscrito por la C. Mayela Yanett Elizaldi Méndez, como aportante y el CP. Felipe Cisneros Cardona, por parte del partido Movimiento Ciudadano; así mismo se anexa recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas federal/local, con sus credenciales de elector, con folio 003; y la cotización por 200 sillas (\$5.00 c/u) por un total de \$1,000.00, expedida el 29 de abril de 2018 por la C. Blanca Araceli López Cruz.

Adicionalmente se desconoce la entrega de agua embotellada a que refiere la Quejosa, pues esta no fue adquirida, ni obsequiada, ni estuvo presente materialmente en el evento de apertura de campaña de fecha 29 de abril de 2018, ni la Quejosa aporta prueba alguna sobre el particular.

Es falsa también la afirmación de que, en el evento de apertura de campaña, existió una persona de las denominadas, en evento musicales, como Dj, pues lo único que se utilizó en el evento fueron dos bocinas amplificadas de 15 pulgadas y dos de 18 pulgadas, con micrófono inalámbrico y mezcladora por un costo de \$1,200. Pesos que fueron reportadas al Sistema integral de Fiscalización, mediante la póliza de diario núm. 2 (anexo 4) en la cual se incluyen un Contrato de Aportación en Especie suscrito por el C. Jesús Tadeo Rodríguez Sánchez, como aportante y el CP. Felipe Cisneros Cardona, por parte del partido Movimiento Ciudadano; así mismo se anexa recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas federal/local, con sus credenciales de elector, con folio 002; y la cotización por 4 bocinas, micrófonos inalámbricos y mezcladora por un total de \$1,200.00, expedida el 29 de abril de 2018 por el C. Víctor Alejandro Peña Treviño.

Por último, contrariamente a lo que afirma falsamente la Quejosa, se desconoce cualquier presencia de autoridades electorales o de fiscalización en el evento en mención, que fue debidamente agendado en el SIF, así como la supuesta solicitud de información a la Comisión Municipal Electoral de Villaldama, pues no existe ninguna información que proporcionar por parte de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

esa autoridad electoral, ya que ningún integrante de mi campaña recibió visita oficial, ni firmó acta alguna levantada por ninguna autoridad electoral o de fiscalización, en el evento.

A LA 3.C.- SE NIEGA SU MOTIVO Y FUNDAMENTO, pues las lonas a que refiere este punto de la Queja en efecto existieron, pero son de 7.5 metros cuadrados, NO de 9.0 metros cuadrados, como falsamente lo afirma la Quejosa, amén de que fueron debidamente reportadas en el SIF, incluyendo los permisos de propietarios correspondientes, (anexo 5), en la póliza de diario núm. 8 de fecha 28 de mayo de 2018, en la cual se incluyen un Contrato de Aportación en Especie suscrito por el C. Omar Gerardo Villarreal Muraira, como aportante y el CP. Felipe Cisneros Cardona, por parte del partido Movimiento Ciudadano; así mismo se anexa recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas federal/local, con sus credenciales de elector, con folio 202; y la cotización por las 5 lonas de 2.50 por 3.00 mts., con un costo unitaria de \$400,00 por un total de \$2,000.00 pesos, expedida el 31 de mayo de 2018 por el C. Abraham Esquivel Quintanilla.

A LA 3.D.- SE NIEGA SU MOTIVO Y FUNDAMENTO, pues se desconoce y niega la renta de camiones a que refiere la Quejosa, ya que se trató de aportaciones en especie que realizó el C. Carlos Guadalupe Treviño Salinas, lo cual quedó reportado en el SIF al cierre contable de la campaña.

A LA 3.E.- SE NIEGA SU MOTIVO Y FUNDAMENTO, pues la campaña del suscrito solo tuvo (y con penurias) la ubicada en la casa marcada con el núm. 301 de la calle Juárez, en el centro del municipio de Villaldama, NL., la cual quedó debidamente reportada en el SIF en la póliza de diario núm. 1 de fecha de operación 29 de abril de 2018 (anexo 6), en la cual se incluyen un Contrato de Aportación en Especie suscrito por el C. Juan José Garza Gutiérrez, como aportante y el CP. Felipe Cisneros Cardona, por parte del partido Movimiento Ciudadano; así mismo se anexa recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas federal/local, con sus credenciales de elector, con folio 001; y la cotización por la renta del inmueble en mención, por un total de \$3,500.00 pesos por el período de la campaña) comprendida del 29 de abril al 27 de junio del año en curso, expedida el 29 de abril de 2018 por el C. José Antonio Sánchez Gutiérrez.

A LA 3.F.a.- SE NIEGA SU MOTIVO Y FUNDAMENTO, pues es enteramente falso que se hayan celebrado TRES eventos de cierres de campaña, y lo cierto es que se realizó una caminata de promoción electoral el día 25 de junio de 2018, en la que no se presentó u ofreció ningún cierre de campaña y solo se trató de una caminata no onerosa con discurso al finalizar, el cual se reporta en la agenda al SIF como tal, con el núm. identificador 00043.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

A LA 3.F.b SE NIEGA SU MOTIVO Y FUNDAMENTO, pues es enteramente falso que se hayan celebrado TRES eventos de cierres de campaña, y lo cierto es que se realizó una caminata de promoción electoral el día 27 de junio de 2018, en la que no se presentó u ofreció ningún cierre de campaña y solo se trató de una caminata no onerosa con discurso al finalizar, el cual se reportó en la agenda al SIF oportunamente, con el núm. identificador 00044.

A LA 3.F.c.- SE NIEGA SU MOTIVO Y FUNDAMENTO, pues fui solamente invitado al cierre de campaña del candidato a Diputado local por el Distrito 21 el C. Federico Eugenio Cruz Salazar, evento que se agendó correctamente con el folio núm. 00036 y en el que el costo me fue legalmente prorrateado mediante cédula 2730 la cual quedó registrada en la póliza de diario núm. 11 de fecha de operación 26 de Junio de 2018 (anexo 7), debiendo aclararse que el show de animación infantil con payasos que refiere la Quejosa, NO fue contratado por el suscrito y desconozco costos y aplicaciones, pues fue el cierre de la campaña del mencionado candidato a diputado local por el Distrito 21, el C. Federico Eugenio Cruz Salazar.

Por último, se reconoce en este apartado la presencia de autoridades electorales municipales en el evento en mención, que fue debidamente agendado en el SIF, pero ninguna acta se levantó sobre el particular o se suscribió por representantes de mi campaña o por alguno de los candidatos invitados a por el anfitrión de dicho evento.

A LA 3.G.- SE NIEGA SU MOTIVO Y FUNDAMENTO, pues ese gasto está debidamente reportado en el SIF al cierre de contabilidad de campaña, ya que se trató de aportaciones en especie que realizó el C. ABELARDO SANTOS GALVAN, debidamente identificado.

A LA 3.H.- SE NIEGA SU MOTIVO Y FUNDAMENTO, pues NO existieron lonas de 1.00 x 1.50 mts., en mi campaña y las que existieron son lonas de 1.00 x 1.20 mts., las cuales están debidamente reportadas en el SIP mediante póliza de diario 5 de fecha de operación 10 de mayo de 2018 (anexo 8), en la cual se incluyen un Contrato de Aportación en Especie suscrito por el C. Omar Villarreal Villarreal, como aportante y el CP. Felipe Cisneros Cardona, por parte del partido Movimiento Ciudadano; así mismo se anexa recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas federal/local, con sus credenciales de elector, con folio 0052; y la cotización por las 30 lonas de 1.00 por 1.20 mts., con un costo unitario de \$75,00 por un total de \$2,250.00 pesos, expedida el 8 de mayo de 2018, por el C. Abraham Esquivel Quintanilla.

(...)".

(Fojas 356 a la 413 del expediente)

XVIII. Notificación de inicio y acumulación de procedimiento de queja al Partido Acción Nacional

a) Con fecha quince de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39313/2018, se notificó y emplazó al Partido Acción Nacional a través del Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra representante propietario de dicho instituto político, el acuerdo de acumulación referido. (Foja 224 del expediente)

XIX. Notificación de inicio y acumulación y emplazamiento de procedimiento de queja a Movimiento Ciudadano.

a) Con fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39314/2018, se notificó y emplazó a Movimiento Ciudadano a través del Lic. Juan Miguel castro Rendón representante propietario de Movimiento Ciudadano, el acuerdo de acumulación referido.

XX. Apertura de periodo de alegatos.

a) Con fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho esta autoridad dictó la apertura del periodo de alegatos, requiriendo a las partes a que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran lo que a su derecho conviniera. (Foja 487 del expediente)

XXI. Notificación de alegatos al Partido Acción Nacional.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40138/2018, se notificó el inicio de acuerdo de alegatos a la representación del Partido Acción Nacional a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

b) A la fecha de la presente Resolución no se cuenta con respuesta.

XXII. Notificación de alegatos a Movimiento Ciudadano.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40139/2018, se notificó el inicio de acuerdo de alegatos a la representación de Movimiento Ciudadano, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

b) Con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, Movimiento Ciudadano presento su escrito de alegatos, argumentando en lo conducente que el procedimiento de queja debía infundarse en virtud de que el denunciante en ningún momento probó su dicho.

XXIII. Notificación de Alegatos al C. Gonzalo Robles Rosales.

a) Mediante acuerdo del veintiuno de julio de dos mil dieciocho signado por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León diligenciar al C. Gonzalo Robles Rosales, a fin de notificarle el inicio de la etapa de alegatos para que un plazo improrrogable de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

b) Mediante escrito fechado el veintiséis de julio del presente, el sujeto incoado dio contestación al requerimiento señalado en el inciso anterior.

XXIV Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o);

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo.

Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si existió una posible omisión en el reporte de ingresos y egresos en la contabilidad del C. Gonzalo Robles Rosales entonces candidato a presidente municipal de Villaldama, Nuevo León, postulado por Movimiento Ciudadano, mismas que en su conjunto podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral local 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En este sentido, debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, inciso e), 443, numeral 1, incisos a), f), h) y l), 79, numeral 1 inciso b) fracciones I y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 127 numerales 1, 2 y 3, 96, numeral 1 y 223 numeral 6 inciso b), e) e i) y 7 incisos a) b) y c) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

a) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

(...)

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

(...)

Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente.*

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,

y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

Ley General De Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y;

(...)”

Reglamento De Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

**Artículo 223.
Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

(...)

7. Los partidos serán responsables de:

a) Presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos.

b) Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

c) La información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos y egresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Asimismo, se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal. Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis de los conceptos denunciados y que a dicho del quejoso, en su conjunto, constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones del sujeto obligado respecto de la rendición de cuentas conforme a la norma en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

Origen del procedimiento.

El veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/334/2018 signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, enlace de fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto, mediante el cual remite el oficio SE/CEE/02854/2018 signado por el C. Héctor García Marroquín, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el cual remite las constancias del Procedimiento Especial Sancionador identificado como PES-333/2018, dentro de las cuales obra el escrito de queja presentado por el C. Jesús García Hernández en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato postulado a Presidente Municipal de Villaldama, en el Estado de Nuevo León, el C. Gonzalo Robles Rosales, denunciando hechos que podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León.

Ahora bien el doce de julio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/417/2018 signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, enlace de fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto, mediante el cual remite el escrito de queja presentada el nueve de julio de dos mil dieciocho, por la Lic. Karla Alejandra

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

Rodríguez Bautista, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de Nuevo León, en contra de Movimiento Ciudadano y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Villaldama, el C. Gonzalo Robles Rosales, denunciando hechos que podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León.

Por lo anterior y para efectos de economía procesal, se ordenó la acumulación del procedimiento identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL, a efecto de que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL.**

Es importante señalar que respecto al escrito de queja radicado dentro del expediente sancionador mencionado, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León sobre el cual se dictó acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual se dictó acuerdo en cuyo punto único se resolvió la incompetencia de dicho órgano electoral local para conocer las conductas denunciadas por versar en materia de fiscalización, atribución conferida desde el dispositivo Constitucional a esta autoridad nacional.

Así las cosas, una vez en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización se procedió a analizar el primer escrito del doliente, quien en términos estrictos no denuncia conducta específica que a su juicio pudiera vulnerar la normatividad electoral, mientras que por otro lado aporta seis fotografías con sus presuntas ubicaciones, rematando su escrito con la siguiente petición:

“(…)

...Y cuyo costo de adquisición de dicha publicidad deberá ser declarada dentro de los gastos de tope de gastos (sic.) de campaña por el candidato a Presidente Municipal de este partido.

(…)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

Es decir, de un análisis gramatical a este párrafo se advierte que el quejoso afirma una disposición que *per se*, se encuentra establecida en los artículos 79 de la Ley General de Partidos Políticos y 223 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, de una interpretación hermenéutica de este párrafo y tomando en cuenta que el mismo se encuentra plasmado dentro de un escrito de queja derivado a esta autoridad electoral, dentro de un periodo específico de campaña y atendiendo a lo dispuesto al a la fracción XVII del glosario del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que a la letra dice:

“(…)

XVII. Queja o denuncia: acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto o de los Organismos Públicos Locales hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral federal.

(…)”

Se puede deducir que, aun cuando el quejoso no lo menciona, su intención es prevenir a esta autoridad de una posible omisión de reporte de gasto por parte del candidato incoado a fin de evitar un posible rebase de tope de gastos de campaña.

Así, en apego a la normativa relativa al desahogo de la atención a quejas en materia de fiscalización, en primer término el veinticinco de junio de dos mil dieciocho se emitió el Acuerdo por el que se admitió la queja de mérito y se procedió a emplazar a los sujetos señalados, como denunciados, Movimiento Ciudadano y su candidato postulado a Presidente Municipal de Villaldama, Nuevo León, el C. Gonzalo Robles Rosales, así como a notificar al Secretario Ejecutivo y al Consejero Presidente de la comisión de fiscalización del instituto Nacional Electoral así como a la representación nacional del Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento sancionador.

Es de mencionarse que en el primer escrito concretamente los bienes o conceptos denunciados son seis lonas, que presumiblemente fueron omitidas del reporte a la autoridad por parte del entonces candidato.

Ahora bien, en cuanto al segundo escrito de queja, mismo que dio origen a la acumulación del procedimiento, la doliente comienza refiriendo el Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León identificado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

como CEE/CG/49/2017, en el cual, el rebase de topes de campaña para el cargo de Presidente Municipal en el municipio de Villaldama, Nuevo León, fue fijado por la autoridad electoral competente en \$ 65,935. 03 (Sesenta y cinco mil novecientos treinta y cinco pesos 03/100 M.N.).

Con este dato la querellante relaciona ocho conceptos de gasto, presuntamente realizados por el entonces candidato, concatenados a siete cotizaciones a precio de mercado, una impresión de pantalla aparentemente de la red social "Facebook", setenta y dos fotografías y un acta de verificación de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León fechada el tres de marzo de la presente anualidad identificada con clave No. CEE/011/2018, que a su dicho, son las pruebas de los conceptos denunciados, los cuales al no ser reportados constituyen en su conjunto un rebase al tope anteriormente referido.

Dichos conceptos son:

- a) Pinta de bardas de color naranja.
- b) Evento de apertura de campaña.
- c) Camiones de pasajeros.
- d) Dos comités de campaña.
- e) Tres eventos.
- f) Dos grupos musicales y un show de payasos.
- g) Impresión de volantes.
- h) Lonas con propaganda del entonces candidato.

Con ambos escritos, y derivado de la acumulación de expedientes ordenada el catorce de julio de dos mil dieciocho, se procedió a emplazar a los sujetos denunciados a saber, Movimiento Ciudadano y su entonces candidato postulado a Presidente Municipal de Villaldama, Nuevo León, el C. Gonzalo Robles Rosales, así como a notificar a la representación nacional del Partido Acción Nacional, el inicio y acumulación del procedimiento sancionador.

Por lo que hace al entonces candidato, el C. Gonzalo Robles Rosales, una vez hecho sabedor de los elementos de la denuncia, dio contestación a la misma con fechas diecisiete y veintiuno de julio de dos mil dieciocho, argumentando una falta en la claridad de la narrativa de los hechos, pues el quejoso, no acredita los conceptos que le atribuye, negando las imputaciones por la parte ocurrente y por ende manifestando la negativa del rebase de topes de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

La misiva mediante la cual el entonces candidato atiende al emplazamiento fue acompañada por copia certificada ante el notario público número 34 del estado de Nuevo León de la constancia de mayoría de votos como candidato a presidente municipal entregada por la comisión Municipal Electoral del municipio de Villaldama así como siete pólizas del Sistema Integral de Fiscalización con sus respectivas evidencias en donde aduce tener reportados los conceptos de gasto denunciados.

Así pues, dado que se denuncia en el escrito de queja un presunto rebase al tope de gastos de campaña el nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a revisar dentro del portal oficial del Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización de este instituto lo relativo a ingresos y egresos reportados por el C. Gonzalo Robles Rosales, sujeto denunciado en el presente procedimiento, en este sentido se observó que existen ingresos por un monto de \$44,930.38 (cuarenta y cuatro mil novecientos treinta pesos 38/100 M.N.) y egresos por un monto \$44,930.38 (cuarenta y cuatro mil novecientos treinta pesos 38/100 M.N.)

Valoración de las pruebas.

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se procede a valorar las mismas.

Antes de iniciar la disertación, es preciso mencionar que con fines metodológicos esta autoridad valorará las pruebas de forma separada, en relación a los conceptos denunciados de la siguiente manera:

A. Conceptos soportados con pruebas técnicas consistentes en siete cotizaciones a precio de mercado, una impresión de pantalla aparentemente de la red social “Facebook” y setenta y dos fotografías.

B. Conceptos soportados a través del acta de verificación identificada con clave No. CEE/011/2018 de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León fechada el veintiocho de febrero de la presente anualidad, mediante la cual se denuncia la pinta de bardas.

A continuación se detallan los apartados en comento:

A. Conceptos soportados con pruebas técnicas consistentes en siete cotizaciones a precio de mercado, una impresión de pantalla aparentemente de la red social “Facebook” y setenta y dos fotografías.

Antes de iniciar con el presente apartado es menester mencionar que los conceptos que el quejoso relaciona con las pruebas que se analizarán en el presente apartado son:

- a) Evento de apertura de campaña.
- b) Camiones de pasajeros.
- c) Dos comités de campaña.
- d) Tres eventos.
- e) Impresión de volantes.
- f) Lonas con propaganda del entonces candidato.

Como ya fue mencionado anteriormente las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso, son las denominadas como técnicas consistentes en siete cotizaciones a precio de mercado, una impresión de pantalla aparentemente de la red social “Facebook”, y setenta y dos fotografías que presuntamente dan cuenta de los bienes y servicios identificados por el quejoso, sin relacionarlas con condiciones de modo, tiempo y lugar específicamente, es decir eventos en concreto ni el lugar exacto donde se haya celebrado algún acto de campaña.

Si bien el quejoso en su escrito menciona el evento de apertura de campaña del entonces candidato y otros tres eventos en diversas fechas, no menciona cuales de las pruebas técnicas se relacionan a cada a uno en específico con el fin de allegar a esta autoridad las condiciones para determinar líneas de investigación precisas, por lo cual, es que esta autoridad no tiene la certeza para establecer las condiciones cualitativas y cuantitativas de los conceptos denunciados, en relación con los medios de prueba aportados por el quejoso.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, y en cotizaciones de mercado, argumentado que de ellas se advierten, los conceptos de gasto que presuntamente constituyen la infracción, mismas que a su dicho actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en parte, en elementos probatorios obtenidos de medios tecnológicos como pudieran ser las redes sociales, lo procedente es analizar los alcances de los mismos en cuanto a su valor y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

En este mismo sentido, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Ahora bien, independientemente del origen, el quejoso sustenta su queja eminentemente en setenta y dos fotografías que sin embargo se encuentran presentadas con una serie de inconsistencias, como la falta de circunstancias de modo, tiempo siendo las omisiones mas importantes:

- a. No se observan de manera clara los conceptos que son denunciados.
- b. No se observan los conceptos denunciados.
- c. No se puede establecer el carácter cuantitativo de cada concepto, además de que el quejoso no presenta un total por cada concepto denunciado.
- d. No aparece la otrora candidatura denunciada, ni publicidad promotora del voto en favor de su campaña.
- e. El concepto denunciado pertenece a otras campañas, las cuales no son objeto del presente procedimiento.
- f. No se presenta el lugar exacto donde se actualizó el concepto de egreso.
- g. No se presenta el modo exacto de cómo fue repartida esa propaganda.
- h. No se puede establecer el beneficio y/o la relación directa con la campaña del otrora candidato.
- i. Reporta egresos por conceptos de eventos que se vislumbran como no onerosos.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración,** así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, sin mencionar cual es el hecho que pretende acreditar, relacionado con las condiciones de modo, tiempo y lugar correspondientes.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregaron o utilizaron los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña del candidato incoado.

Esto resulta trascendente, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por lo que el quejoso aporta pruebas en las cuales no se efectuó una revisión independiente respecto del contenido y veracidad de la información proporcionada, por lo tanto, el análisis y resultados podrían verse afectados en caso de que dicha información no sea correcta y/o precisa; es decir, se pronuncia sobre la falta de veracidad de su dicho.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en imágenes tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda y eventos denunciados.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que Movimiento Ciudadano y su entonces candidato el C. Gonzalo Robles Rosales hayan sido omisos en el reporte de gastos, y como consecuencia hubiesen actualizado un rebase en el tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Ahora bien, esta autoridad con el fin de ser exhaustiva y a efecto de comprobar el dicho del denunciante, recurrió al Sistema Integral de Fiscalización, encontrando el reporte por varios conceptos; lo que al ser información obtenida de los archivos de la Dirección de Auditoría que forma parte integral de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tiene el carácter de documental pública, lo que hace pleno el reporte del gasto por la contratación de la propaganda antes mencionada.

En sintonía con lo que ha sido resuelto en el apartado previo, en el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro *“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”*.

Reiterando lo hasta ahora expuesto, es de recordar para el lector, que el quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña del sujeto incoado el C. Gonzalo Robles Rosales, entonces candidato a Presidente Municipal de Villaldama, Nuevo León por Movimiento Ciudadano, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito impresiones de fotografías, en las cuales presuntamente se observan, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor, la cual no fue reportada.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca el emplazamiento al sujeto incoado a efecto de que alegara su derecho.

En tal sentido el incoado allegó escrito fechado el diecisiete de julio de dos mil dieciocho mediante el cual atendió al emplazamiento acompañado por copia certificada ante el notario público número 34 del estado de Nuevo León de la constancia de mayoría de votos como candidato a presidente municipal entregada por la comisión Municipal Electoral del municipio de Villaldama, así como siete pólizas obtenidas de su propia contabilidad del Sistema Integral de Fiscalización con sus respectivas evidencias en donde aduce tener reportados los conceptos de gasto denunciados.

En este sentido, aún y cuando las pruebas con las que el quejoso pretende acreditar su dicho el quejoso, carecen de valor probatorio pleno por lo que no genera certeza de la existencia de los hechos denunciados, en atención al principio de exhaustividad esta autoridad se pronunciará sobre aquellos hechos donde advierte la existencia de diversos ingresos o egresos por parte del candidato denunciado, en cuanto a varios conceptos.

En consecuencia y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se procedió a verificar todo el caudal probatorio ofrecido por el entonces candidato denunciado, en el Sistema Integral de Fiscalización, realizando una comparación de dichos resultados, específicamente en cuanto a la documentación referente a los registros contables.

Derivado de lo anterior, se advierten los siguientes registros de ingresos y gastos reportados, conforme a la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

Elemento Probatorio	Concepto denunciado	Subconcepto	Póliza	Periodo	Tipo	Subtipo	Documentación Soporte
Fotografías Captura de pantalla de la red social Facebook	Evento de Apertura de Campaña	Sillas	3	1	Normal	Diario	Si
		Show Dj (bocinas)	2	1	Normal	Diario	Si
Fotografías	6 Lonas impresas a color de 9 metros cuadrados	Lonas	8	1	Corrección	Diario	Si
Fotografías	Renta de camiones	Transporte de material y gente	12	2	Corrección	Diario	Si
Fotografías	Comités	Casa de campaña	1	1	Normal	Diario	Si
Fotografías	Tres eventos de cierre de campaña	Grupo Musical	11	2	Normal	Diario	Si
		Volantes	10	2	Corrección	Diario	Si
Fotografías	Lonas de 1 x 1.50	Lonas	5	1	Normal	Diario	Si

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba del mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales fueron utilizados para promocionar a la candidato al cargo de Presidente Municipal, en Villaldama, Estado de Nuevo León, postulado por Movimiento Ciudadano, así como las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenadas con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron debidamente reportados en el informe de campaña correspondiente, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, esta autoridad considera declarar **infundado** el apartado de mérito

Apartado B. Conceptos soportados a través del acta de verificación identificada con clave No. CEE/011/2018 de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León fechada el veintiocho de febrero de la presente anualidad, mediante la cual se denuncia la pinta de bardas.

Respecto a este apartado, los hechos denunciados constan en la pinta de múltiples bardas de color naranja, sin ningún tipo de propaganda ni alusión al partido político objeto de estudio de la presente, ya que supuestamente por mandato del entonces alcalde y candidato a la presidencia municipal de Villaldama, Nuevo León, sustentándose la denuncia en el Acta de Fe Publica No.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

CEE/011/2018 signada por el Licenciado Josué Eli Luna Armendáriz, de la que se desprende esencialmente la toma de fotografías y la ubicación de los inmuebles en donde obran paredes y bardas de color naranja, por lo que después de veinticuatro fotografías, el verificador, se dio a la tarea de solicitar mayores informes acerca de la pinta de bardas de color naranja, preguntando en cada domicilio si hubo autorización para las pintas descritas, desprendiéndose de dichas respuestas, que las mismas además de no contener ningún tipo de logotipo partidista, nombre de candidatos o propaganda política, fueron pintadas por voluntad propia de los inquilinos, y tres de los domicilios por órdenes del alcalde, sin que se desprenda conducta alguna que represente propaganda electoral.

De la propia acta de Fe Pública, se advierte su fecha de elaboración siendo el día tres de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que la Campaña Electoral aun no daba comienzo, por ende, no deben representar elementos de prueba por encontrarse fuera de las circunstancias de tiempo y modo.

Ahora bien, la denuncia respecto de la pinta de bardas, se refiere a posibles actos anticipados de campaña que pudieran constituir infracciones en materia electoral, sin estar relacionadas necesariamente con la fiscalización de los partidos políticos.

Así, es preciso mencionar, en concordancia con lo resuelto por la Sala Superior en el asunto general SUP-AG-19/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, respecto a que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Legislación Electoral atiende principalmente a dos criterios:

1. En virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión.
2. Por territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.

En ese sentido, es de señalar que el artículo 116 de la Constitución establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, de conformidad a la jurisprudencia 25/2015⁴ el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Por lo anterior expuesto y esencialmente debido a que los hechos denunciados acaecieron fuera del periodo de campaña, aunado a que no se acreditó que los conceptos motivo de la denuncia constituyeran beneficio alguno para partido político o candidatura es que el apartado de mérito debe considerarse **infundado**.

Ahora bien, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, en primer lugar es dable mencionar que al no actualizarse ninguna de las conductas denunciadas por los argumentos vertidos a lo largo del presente proyecto, es que consecuentemente tampoco se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña por gasto de los conceptos denunciados; así también es dable señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

⁴ Jurisprudencia 25/2015. COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Este Consejo General estima que por lo que hace al procedimiento en que se actúa no existe vulneración a los artículos 445, numeral 1, inciso e), 443, numeral 1, incisos a), f), h) y l), 79, numeral 1 inciso b) fracciones I y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 127 numerales 1, 2 y 3, 96, numeral 1 y 223 numeral 6 inciso b), e) e i) y 7 incisos a) b) y c) del Reglamento de Fiscalización por lo cual se considera que la queja de mérito deviene **infundada**.

Por lo anterior expuesto, en atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y su candidato a Presidente Municipal el C. Gonzalo Robles Rosales en los términos de los Apartados **A** y **B** del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación” el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/586/2018/NL**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**